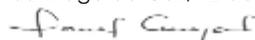


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, devuelto por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Daira Susana Yepes Bermúdez vs. Comfenalco Valle y Fiscalía General de la Nación. Rad. 2019-00541-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente asunto, que había sido remitido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para continuar su trámite, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, entidad que lo retornó mediante auto 479 del 22 de julio de 2021, por cuanto se encontraba pendiente resolver la medida cautelar solicitada en el libelo; así las cosas, se avocará nuevamente el conocimiento del mismo.

En cuanto a la medida cautelar pedida, consistente suspender provisionalmente los actos administrativos emitidos por la Fiscalía General de la Nación que ordenan el descontar del salario de la demandante los dineros recibidos por concepto de pago de incapacidades, se rechazará de plano por improcedente, al no corresponder a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS, ni con la modificación hecha al precepto por la Corte Constitucional en su sentencia C-043 de 2021, en la que si bien es cierto se permitió la aplicación en el procedimiento laboral de medidas cautelares innominadas, no resulta menos cierto que lo solicitado es la suspensión de un acto administrativo frente al cual opera la presunción de legalidad y conforme lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo puede ser suspendido por el Juez o Magistrado de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y excepcionalmente, por el juez de tutela, Artículo 7, Decreto 2591/91.

Finalmente, continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2.-Negar por improcedente, la medida cautelar solicitada.
- 3.-Señalar el día **8 de septiembre de 2022 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3627e6c00ff7b5fc02d088bf155b3db71cf8796d5a695bdb1b9267ff24dcd0a**  
Documento generado en 17/01/2022 02:59:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**